



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

STC16187-2018

Radicación n. ° 66001-22-13-000-2018-01003-01

(Aprobado en sesión de cinco de diciembre de dos mil dieciocho)

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Decídese la impugnación formulada frente a la sentencia dictada el 14 de noviembre de 2018, por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dentro de la tutela instaurada por Javier Elías Arias Idárraga en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la citada ciudad, con ocasión de la acción popular incoada por el aquí actor radicada bajo el número 2018-00709-00.

1. ANTECEDENTES

1. El promotor suplica la protección de las prerrogativas al debido proceso e igualdad, entre otras, presuntamente vulneradas por la autoridad accionada.

2. De lo consignado en el ruego tuitivo y sus anexos, se colige que el tutelante formuló acción popular contra Bancolombia, correspondiéndole su reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.

El convocado en proveído de 5 de septiembre de 2018, inadmitió ese litigio, por cuanto no se especificó si el domicilio de la entidad bancaria demandada era el principal o se trataba de una sucursal, concediéndose un lapso de tres (3) días, para que se aclarara ese punto.

Vencido en silencio el anterior término, el estrado fustigado rechazó el libelo, decisión recurrida en apelación por el ahora actor; sin embargo, ese remedio fue adecuado al recurso de reposición, desestimado el 23 de octubre pasado, por no aducirse “*nuevas razones que lo sustenten*”.

Se duele el gestor porque el despacho le exige cumplir con “(...) *requisitos inexistentes en el art. 18 de la Ley 472 de 1998* (...)”.

3. Pide, en concreto, se dé curso al pleito bajo estudio.

1.1. Respuesta de los accionados

El estrado fustigado remitió copia el expediente contentivo del comentado *subexámine* (fl. 8).

1.2. La sentencia impugnada

Negó la salvaguarda, pues

“(...) el accionante dejó de interponer adecuadamente recurso frente al auto por medio del cual se rechazó la demanda, pues formuló el de apelación, el que se tuvo como de reposición que es el procedente, omitió sustentar las razones de su disenso. En efecto, se limitó a citar el número de radicado de unas providencias judiciales, sin indicar las razones por las cuales debía reponerse aquella providencia. Es decir, no empleó el medio ordinario de protección con que contaba en ese proceso para obtener lo que pretende sea decidido por vía de tutela. (...)” (fls. 25 a 29).

1.3. La impugnación

La incoó el promotor del resguardo sin argumentar su inconformidad (fl. 32).

2. CONSIDERACIONES

1. Javier Elías Arias Idárraga se duele, concretamente, porque le exigieron, al calificar la demanda impetrada en el litigio censurado, especificar el domicilio de la entidad bancaria allí accionada, requisito que en su sentir no está contemplado en la Ley 472 de 1998.

2. El amparo, fácilmente se advierte, está llamado al fracaso por distintas causas a las esgrimidas por el *a quo* constitucional.

Revisadas las pruebas relacionadas con la acción popular *sublite*, en cuyo seno presuntamente se produjo la vulneración denunciada, se constata que contra la providencia a través de la cual se rechazó el libelo, el censor propuso el recurso de apelación, siendo este adecuado al de reposición, denegado porque *el actor “no allegó nuevas razones que lo sustenten”*.

En consecuencia, y aunque el presupuesto de la subsidiariedad se halla agotado, no es del caso acceder a la tutela de las garantías del peticionario, por cuanto la decisión confutada no se muestra irracional ni descabellada hasta el punto de predicar, respecto de ella, la existencia de una vía de hecho atribuible a la autoridad convocada.

Requerir, como lo hizo el juzgado criticado, evocando precedentes de esta Corporación¹, la aclaración de aspectos oscuros del libelo inicial, tocantes con la determinación de si el domicilio de la entidad llamada a juicio corresponde al principal o si se trata de una sucursal, es expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten a tal funcionario.

¹ Específicamente el auto AC216-2017, exp. 2017-01285, en el cual se sostuvo, en el marco de un conflicto de competencia declarado “premature”: “De ese modo las cosas, le correspondía al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, con miras a esclarecer dicho aspecto [el referente al domicilio de la demandada], previamente a declararse incompetente, acudir al mecanismo expedito de la inadmisión de la demanda requiriendo al promotor esa información, y así desvanecer toda aquella incertidumbre que sobre el particular surgió (...)”.

La anterior conclusión adquiere mayor peso si se tiene en cuenta que a la hora de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, al órgano jurisdiccional le incumbe adelantar todas las pesquisas necesarias a fin de descartar una eventual falta de competencia, especialmente por el factor territorial y sus distintos fueros, contemplados para este tipo de acciones en el inciso 2º del canon 16² de la Ley 472 de 1998.

Actuar de modo contrario supondría no sólo la omisión de las obligaciones radicadas por el ordenamiento en cabeza del fallador natural, sino también el grave e injustificado riesgo de que el asunto quede sujeto a continuos y sucesivos vaivenes, provocados en el marco de los conflictos de competencias, lo cual deviene inaceptable, máxime por el carácter constitucional y público del mecanismo y la urgencia de su pronta resolución.

Tampoco puede pensarse que el mentado requerimiento sea susceptible de calificarse como irrazonable o injustificado. En la Teoría General del Proceso, lo tiene decantado la Sala³, es verdad sabida que al lado de los derechos y obligaciones de las partes, surgen también deberes y cargas, cuyo cumplimiento influye decisivamente en las resultas de la controversia.

Como la actividad de los contendientes es de trascendental importancia para la suerte de las pretensiones, la ley les impone determinados

² “De las Acciones Populares (...) [s]erá competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”.

³ CSJ SC del 8 de nov. de 1972.

comportamientos durante el desarrollo de la relación procesal; imperativos constitutivos de las denominadas “cargas”, consistentes en la exigencia de “(...) *una conducta de realización facultativa, establecida en el exclusivo interés del propio litigante, y cuya omisión trae aparejada para él consecuencias desfavorables*”⁴.

Con fundamento en los anteriores razonamientos, las irregularidades advertidas por el promotor y enrostradas a la célula judicial fustigada carecen de base, convirtiéndose en una mera diferencia de criterio que, cual lo ha dicho repetidamente esta Corporación, *per se* no abre paso al amparo de las garantías de los asociados.

Se evidencia así el desmedido actuar del censor, quien continua y reiterativamente ha acudido ante esta singular jurisdicción con el fin de imponer a toda costa sus razonamientos por sobre las disposiciones de ley y las resoluciones de los falladores naturales prohijadas en el marco de sus atribuciones, como directores del proceso y paladines en la tutela de las garantías de las partes intervinientes en él.

Téngase presente, la sola divergencia conceptual no puede ser veneno para demandar este ruego porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la más correcta

⁴ CSJ SC del 8 de nov. de 1972.

para dar lugar a la intervención del juez constitucional. El resguardo previsto en la regla 86 es residual y subsidiario.

3. Siguiendo los derroteros de la Convención Americana de Derechos Humanos⁵ y su jurisprudencia, no se otea vulneración alguna a la preceptiva de la misma ni tampoco del bloque de constitucionalidad, que ameriten la intervención de esta Corte para declarar inconvencionales las decisiones atacadas.

El tratado citado resulta aplicable por virtud del canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

“(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)”.

La regla 93 *ejúsdem*, señala:

“(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”.

“Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”.

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados de 1969⁶, debidamente ratificada por Colombia, según el cual: *“(...) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)”*⁷, impone

⁵ Pacto de San José de Costa Rica, firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, aprobado en Colombia por la Ley 16 de 1972.

⁶ Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

⁷ Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

su observancia en forma irrestricta, cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

3.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas *iusfundamentales*, así la protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino *ex officio*⁸.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del

⁸ Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros (“Diario Militar”) contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330.

bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

3.2. El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados –incluido Colombia-⁹, a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales¹⁰; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías¹¹.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus intereses.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las

⁹ Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 259 a 290, criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.

¹⁰ Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres c. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.

¹¹ Corte IDH, Caso Furlan y familiares c. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 278 a 308.

garantías fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos.

4. De acuerdo a lo discurrido, se convalidará la providencia examinada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha y lugar de procedencia anotada conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

LUIS ALONSO RICO PUERTA
Con aclaración de voto

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
Con salvamento de voto

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA